

1

" TACHA DE FALSEDAD DOCUMENTAL "

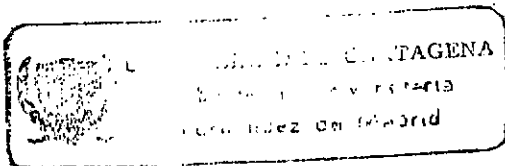
ANTONIA GOMEZ FUENTES

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARTAGENA, 1987

" TACHA DE FALSEDAD DOCUMENTAL "

ANTONIA GOMEZ FUENTES

S C I B
00008128



Trabajo de Grado presentado
como requisito parcial para
la obtención del título de
ABOGADO.

Presidente de Tesis :

Dra. CARLOTA VERBEL ARIZA

51505

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARTAGENA, 1987

ART. 83 DEL REGLAMENTO DE LA UNIVERSIDAD

"La Facultad no aprueba ni desaprueba las opinioes emitidas en la TESIS, tales opiniones deben ser consideradas propias del Autor".

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

- Rector : Dr. LUIS H. ARRAUT ESQUIVEL

- Decano : Dr. ALCIDÉS ANGULO PASOS

- Secretario : Dr. PEDRO MACIA HERNANDEZ

- Director Centro de Investigaciones : Dr. GUILLERMO BAENA PIANETA

- Presidente de Tesis : Dra. CARLOTA VERBEL ARIZA

- Primer Examinador : Dr. GUILLERMO SANCHEZ PERNETT

- Segundo Examinador : Dr. ALFREDO BETTIN VERGARA

- Tercer Examinador : Dr.

TABLA DE CONTENIDO

	pág
INTRODUCCION	1
1. NOCIONES GENERALES	3
1.1 PRUEBA	3
CONCEPTO	4
1.2 DOCUMENTO	5
1.3 CLASIFICACION	8
DOCUMENTO PUBLICO	9
DOCUMENTO PRIVADO	10
DOCUMENTOS AUTENTICOS E INAUTENTICOS	11
1.4 PRUEBA DOCUMENTAL	11
1.5 VALOR PROVATORIO DE LOS DOCUMENTOS	12
1.5.1 Autenticidad	12
1.5.2 Veracidad	13
Presunción de Autenticidad	13
Fecha Cierta	15
1.5.3 En materia Civil	16
Autenticidad de Docuemnto Privado	17
1.5.3.1 Documentos emanados de Terceros	19
1.5.3.2 Valor Probatorio de las Películas	19
1.5.3.3 Valor Probatorio de las Copias	21

	pág.
1.5.3.4 Valor Probatorio de los Instrumentos sin firma	21
1.5.3.5 Valor Probatorio de los Documentos Firmados en blanco o con espacios sin llenar	23
1.5.3.6 Documentos Firmados a Ruego	24
1.5.3.7 Documentos con Impresión Digital	24
1.5.4 Valor Probatorio de los Documentos en Materia Penal ..	25
1.6 FALSEDAD DOCUMENTAL	27
NOCION	27
CLASES	28
FALSEDAD MATERIAL	28
FALSEDAD IDEOLOGICA	29
SIMULACION	31
CONCEPTO	34
FORMAS	48
POR SIMULACION	48
POR TACHADO	50
POR MODIFICACION	50
POR BORRADO O RASPADO	51
POR LAVADO	51
POR DESTRUCCION	52
POR SUPRESION	52
POR OCULTAMIENTO	53
2. TACHA DE FALSEDAD DOCUMENTAL	54
2.1 NOCION	54
2.2 PROCEDENCIA	57

2.3 CAMPO DE APLICACION 58

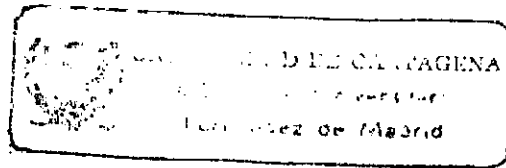
2.4 OPORTUNIDAD PROCESAL PARA PRESENTAR LA TACHA DE FALSEDAD 61

2.5 TRAMITE 63

2.6 EFECTOS DE LA DECLARACION DE FALSEDAD 65

3. CONCLUSIONES 67

BIBLIOGRAFIA 70



8

INTRODUCCION

La noción de Prueba, aparece ligada a todas las actividades de la sociedad. Luego puede decirse que nace con el surgimiento de la misma.

El concepto de Sociedad, conlleva consecuentemente al de Relación Interpersonal, en la cual es factor determinante la Comprensión; para que exista ésta, se hace necesario a cada instante, la prueba, la demostración de que un comportamiento no lesiona ni pone en peligro la actividad del otro individuo. En suma, buscamos la mejor expresión de la convivencia pacífica.

En todas las ciencias, la Prueba tiene una importancia fundamental, ya que ella permite conocer el devenir histórico de la naturaleza en todas sus expresiones y tener certeza de la existencia de las cosas y hechos en determinado tiempo y espacio.

Tratándose de la ciencia del Derecho, la prueba es el elemento *Sine qua non* de la misma, pues no tener Prueba, equivale a no tener Derecho.

En lo atinente al asunto procesal, la Prueba es herramienta importante porque está destinada a proporcionarle certeza al Juez sobre el asunto materio de la litis; de tal modo que no se puede prescindir de ella sin atentar contra los derechos de las personas que concurren en el asunto contencioso.

En cuanto a la prueba documental, objeto de nuestro estudio y más concretamente la falsedad en los distintos elementos que la conforman, así como su aportación y eventual tacha por parte de quien resultare afectado siendo ostensible la falsedad; proponemos el presente estudio, como un modesto aporte tratando de ubicar un concepto accesible dentro de las fuentes de información existente.

La bastísima gama de interpretaciones, de las cuales es objeto el fenómeno jurídico de la tacha de falsedad, nos conlleva a aventurarnos a enfrentar el reto de la escasez en material de consulta, e inclusive la posible existencia de vacíos jurídicos en algunas legislaciones o ramas del Derecho, como en la de Familia y en la de Menores, sobre todo en el campo Procedimental.

La estructura de esta propuesta está concebida con el método Deductivo teniendo en cuenta la necesidad de ubicar la Tacha de Falsedad de los Documentos dentro de todo el contexto jurídico, por lo cual lo hemos dividido en cuatro capítulos, los cuales desarrollaremos a continuación.

1. NOCIONES GENERALES

Para que un objeto pueda llamarse documento, debe representar un hecho cualquiera o constituir una manifestación del pensamiento, ya que si el objeto se muestra así mismo sin representar algo distinto o sin contener manifestación alguna, no es documento.

Ahora, para que ese documento pueda servir como medio de prueba, debe reunir ciertas características.

De lo anterior concluimos, que tratándose del tema que nos ocupa, estas nociones que a continuación presentamos nos dan mucha ilustración, ya que cuando un documento se tacha de falso, es porque su contenido no corresponde a la realidad o carece de autenticidad, o porque se pretende aducir como medio de prueba, o por que se cree que carece de eficacia; razones suficientes para tratar de profundizar en los siguientes conceptos.

1.1 PRUEBA

Concepto.- El tema de la prueba está constituido por aquellos hechos que son necesario probar por persona que pretende que se le haga valer su derecho, siendo esto constitutivo de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en determinado proceso.

Desde el punto de vista etimológico, prueba es :

- a) Acción y efecto de probar, razón, argumento, instrumento u otros medios con que se pretende demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.
- b) Indicio, seña, o muestra que se dá a una cosa.
- c) Operación que se ejecuta para averiguar la exactitud de otra ya hecha.
- d) Justificación del derecho de las partes hechas por declaraciones de testigo o por instrumento.

Entonces la prueba en materia judicial es muy importante, ya que tiene un fin específico e influyente en la decisión del juzgador.

Refiriéndose a este respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho: "El fin de la prueba es, entonces, llevar a la inteligencia del juzgador la convicción suficiente para que pueda decidir con certeza

sobre el asunto materia del proceso, como se infiere de lo preceptuado por el Art. 174 del Código de Procedimiento Civil.

Existe una diferencia entre las normas del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la prueba y las normas de Procedimiento Penal, ya que éstas no dicen expresamente que el Juez debe fundarse en una prueba plena o completa, ni lo hace respecto de los jurados de conciencia sino que simplemente se concreta a exigir que la decisión del juez se funde en la pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Lo dicho hasta aquí nos lleva a la conclusión que en todos los casos y en cualquier rama del Derecho, el juez ha de fundar invariablemente su decisión sobre una convicción plena, la cual necesariamente ha de surgir de una prueba o de un conjunto de pruebas de igual valor.

1.2 DOCUMENTO

(Del Latín DOCUMENTARE).

En el derecho Público, el autorizado por funcionario público en ejercicio de sus funciones y para ello competente, acreditando los hechos a que se refiere y su fecha.

En el derecho Privado, el autorizado por las partes interesadas, prueba contra quien lo escribe o sus herederos.

El Código de Procedimiento Civil en su Art. 251, define el documento así : "Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y en general todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios y similares".

El documento como medio de prueba se puede tener en cuenta desde dos puntos de vista: desde el punto de vista de la literalidad y desde el punto de vista técnico-científico.

En el primer caso, se confunde el documento con la prueba literal, con el texto escrito. Este sistema o acepción se utilizó entre nosotros por medio de la Ley 105 de 1931, anterior Código Judicial. Quienes defienden este sistema lo definen así : "Documento es toda cosa que tiene algo escrito con sentido inteligible", no siendo necesario para la existencia del documento que la escritura se haga sobre un papel, ya que puede escribirse sobre un pergamino, madera, tierra, piedra y en general, sobre cualquier cosa que reciba la inscripción.

Desde el punto de vista técnico, es toda representación material e idónea para reproducir una cierta manifestación del documento.

Para el Dr. Hernando Deivis Hechandía, documento es: "Toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera; puede ser declarativo-representativo, cuando contenga una declaración de quien lo otorga o simplemente lo suscriba, como es el caso de los escritos públicos o privados y de los discos y cintas de grabación magnetofónicas. Pueden ser únicamente representativos, cuando no contengan ninguna declaración como ocurre con los planos, cuadros, radiografías, dibujos y fotografías. Pero siempre es representativo y ésto lo distingue de las cosas u objetos que sin ser documento, pueden servir de prueba indiciaria como una huella, un arma, una herida, etc."

Las inscripciones en lápidas, edificios o similares, que dá el Art. 251 como ejemplo, se sustraen del régimen general de documento como cosa mueble, desde luego transportable al proceso para que pueda dársele un tratamiento totalmente diverso, si es que se busca darle valor probatorio alguno. De este modo para que ellos puedan obrar en el proceso, ante la dificultad de su transporte, pues se entienden adheridas a bienes inmuebles, se requiere de otros medios de prueba, tales como el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial y la misma prueba documental (fotografías, videocasets o cintas cinematográficas que representen las inscrip

ciones). Así de esta manera, sobraría el ejemplo como otra clase de documentos. Además, hay que tener en cuenta la definición que de documento nos dá el tratadista Jorge Cardozo Isaza que después de analizar muchos aspectos, lo define así : "Documento es cualquier cosa que siendo susceptible de ser percibida por la vista o el oído o por ambos, sirve por sí mismo para ilustrar o comprobar, por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano".

No importa la materia de la cual está hecho el documento, ella puede ser arcilla, papel, cintas magnéticas, etc.; puede decirse que de cualquier material que pueda representar bien una idea, se puede hacer un documento. El documento persigue dos funciones distintas teniendo en cuenta su finalidad, una de carácter extraprocesal, de naturaleza sustancial y solemne y otra ad probationem. Otra de carácter procesal y probatoria, cuando se incorpora a un proceso para la demostración de un hecho.

1.3 CLASIFICACION DE DOCUMENTOS

La clasificación de los documentos se hace teniendo en cuenta su origen, su forma y su naturaleza.

Según su origen, los documentos se clasifican en Públicos y Privados (Art. 251, Inc. 2°. C.P.C.).

DOCUMENTO PUBLICO

Es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Esta es la definición legal que trae el Código de Procedimiento Civil en la parte inicial del Inc. 3° del Art. 251.

Dos son las circunstancias que sirven para determinar la calidad de documento público:

- a) El haber sido otorgado por funcionario público, y
- b) El haber sido otorgado ante funcionario público.

En ambos casos, en ejercicio de sus funciones.

Por otra forma, el documento público puede dividirse en Instrumento Público, cuando consiste en escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario y en documento de simple origen oficial, que no reúne las condiciones de instrumento público, siendo ejemplo típico, los diarios oficiales.

De la misma manera, los instrumentos públicos admiten una subclasificación: en Instrumentos Públicos comunes y Escrituras Públicas, que es cuando el instrumento público es otorgado por Notario o quien haga sus veces, y ha sido incorporado al respectivo Protocolo. El instrumento Público Común es aquél que no reúne las condiciones de la

Escritura Pública (Art. 251, Inc. 3°. C.P.C.).

Por su naturaleza, tanto los documentos públicos como privados, pueden ser de carácter representativo o declarativo. Serán representativos, cuando no contienen una declaración, como ocurre en los planos, cuadros, dibujos, etc. En el segundo caso, cuando la manifestación del pensamiento que contempla es una declaración de su creador, otorgante o suscriptor, tal como en los escritos, discos, grabaciones, etc.

DOCUMENTO PRIVADO

Es el que no reúne los requisitos para ser documento público, anota la parte final del Art. 251 del C.P.C.

Son múltiples las especies de documentos privados: son actos ordinarios bajo firma privada, o libros de comerciantes, o cartas, o registros escritos en papeles domésticos, firmados o nó.

El documento o instrumento público defectuoso, como el que no tiene este carácter, por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, se tendrá como documento privado, si estuviera suscrito por los interesados. Así lo expresa el Art. 266 del Código de Procedimiento Civil.

De lo anterior se colige que por degeneración el instrumento público pierde esta calidad para constiúirse en documento privado, siempre y cuando haya sido suscrito por los interesados en el acto que él representa o declaración que contiene.

AUTENTICOS E INAUTENTICOS

Con relación a esta clasificación, no creemos necesario profundizar debido a que fué tratada en la parte correspondiente al tema del Valor Probatorio de los documentos.

1.4. PRUEBA DOCUMENTAL

Teniendo en cuenta que ya hemos hecho suficiente claridad sobre los términos Prueba y Documento, podemos ahora analizar el concepto de Prueba Documental.

Para que este documento pueda servir de prueba, debe representar por sí mismo y sin que se haga necesario ningún proceso de inferencia o deducción, la exteriorización de un hecho cualquiera o un acto humano.

El Código de Procedimiento Civil, reguló científicamente la Prueba Documental, aclaró las dudas y vacilaciones a que daba lugar la le

gislación anterior en la cual únicamente se contemplaban como documentos los escritos, y excluían de toda regulación otras pruebas cuyo carácter documental no puede discutirse, tales como las fotografías, la película cinematográfica, las cintas magnetofónicas, los discos y similares.

1.5 VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS

Para establecer el valor probatorio de los documentos en cada materia del Derecho, es menester dejar sentado el concepto de autenticidad y veracidad.

1.5.1 Autenticidad

La autenticidad hace relación al valor o eficacia probatoria y dice relación de la certeza sobre la persona que lo ha firmado o elaborado al contrario, Inauténtico, será aquél sobre el cual no existe esa certeza.

"La autenticidad de un documento, consiste en la certeza (convicción que excluye toda duda) de que proviene de la persona a quien se atribuye el haberlo manuscrito, firmado o elaborado. Esta certeza debe constar de modo feaciente en los autos, porque el documento que se aduce como prueba tiene por objeto establecer la existencia de obli

gaciones y éstas no pueden imponerse a determinada persona si no existe la seguridad de que de ella proviene el documento que las contiene", según la Corte.

1.5.2 Veracidad

En cualquier rama del Derecho el juzgador frente a un proceso concreto, debe hacer una vivencia de cómo ocurrieron los hechos para con fundamento en ellos, proferir su sentencia.

Las pruebas allegadas a dicho proceso, concretamente tratándose de documentos, deben estar exentas de malicia, habilidad o falsedad.

El documento debe pues, plasmar los acontecimientos o actos declarados o representados en él, con toda certeza.

La veracidad es pues, la certeza que existe de que lo representado o declarado en el documento, está conforme a la realidad.

- Presunción de Autenticidad

Los documentos públicos se presumen auténticos mientras no se demuestre lo contrario mediante tacha de falsedad (Art. 252, Inc. 2º. C.P.C.).

El C.P.C. en el numeral 1° del Art. 659, presume auténtico el certificado médico acompañado a la demanda de interdicción del demente o sordomudo, sobre el estado del presunto interdicto, y que con base en él se llega a la interdicción provisional.

El Código de Comercio también consagra presunciones de autenticidad en los Arts. 662 y 793 en relación con las firmas puestas en los títulos valores. Las presunciones de autenticidad son todas en relación con las firmas, más no con el contenido, salvo lo atinente a los libros de contabilidad y las cartas de asambleas de copropietarios de edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal.

Para terminar con este acápite, hagamos una importante advertencia de Crítica Probatoria : Por el sólo hecho de considerarse auténtico el documento, no puede predicarse la existencia de una prueba suficiente y feaciente, ya que la autenticidad solamente conduce a la certeza sobre la existencia de la persona que suscribió el documento, pero no sobre la veracidad de las declaraciones en él contenidas.

El Art. 264 del Código de Procedimiento Civil, señala el alcance probatorio de los documentos públicos. Estos hacen fé de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. Las declaraciones que en ellos hagan los interesados en Escritura Pública, tendrán entre éstos y sus

causabientes el alcance probatorio señalado en el Art. 258 del mismo código; respecto de terceros, se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

Los documentos privados auténticos tienen el mismo valor que los públicos. Dice el Art. 279 Ob. cit., tanto entre quienes lo suscribieron o crearon y sus causabientes, como respecto de terceros.

Los desprovistos de autenticidad tendrán el carácter de prueba sumaria si han sido suscritos ante dos testigos.

- Fecha Cierta

La fecha cierta del documento privado se cuenta respecto de terceros de conformidad con el Código de Procedimiento Civil, Art. 280: 1°. Desde el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado.

Esta disposición no limita la firma a quienes son los autores del documento, o del contrato, o acto documentado, sino que además, a quienes han firmado como testigos o han firmado como autores materiales, ya sea con firma completa o incompleta, ésto se refiere a que hay personas que elaborado un documento, ponen sus iniciales o una firma muy pequeña, o ponga señales manuscritas que coforman su firma.

2° O desde el día en que haya sido inscrito en un registro público o en que conste haberse aportado en un proceso, o en que haya tomado razón de él un funcionario competente en su carácter de tal.

3° O desde que haya ocurrido el hecho que le permita al juez adquirir certeza de su existencia.

1.5.3 En materia Civil

En este evento, aunque la controversia sea entre comerciantes, los libros y papeles sólo tendrán valor contra su propietario en lo que en ellos conste de manera clara y completa y siempre que su contra parte no los rechace en lo que le sea desfavorable (Art. 65, lc. 2 del Código de Comercio).

En este campo, el Estatuto Mercantil sigue el régimen que para los asientos, registros y papeles domésticos, regula el Art. 281 del Código de Procedimiento Civil, los cuales hacen fé contra el que los ha escrito o firmado, con la acotación que se trate de libros y papeles de comercio, éstos deben ser claros y plenos como lo dice el Código de Comercio. En este aspecto es importante la anotación que hace el profesor José Ignacio Narváez teniendo en cuenta los criterios de distintos tratadistas, los cuales a nivel internacional, no se han puesto de acuerdo en que sí debe unificarse o nó el Derecho Civil con el Comercial; es por ésto, que al hablar del valor probato

rio de los documentos en materia civil, se entra a analizar los documentos de los comerciantes.

Aunque en Colombia el Legislador ha decidido perseverar en la existencia de un estatuto mercantil (Código de Comercio), el Derecho Mercantil a pesar de que en Colombia tiene autonomía, su naturaleza ha de ser necesariamente mixta.

- Autenticidad del Documento Privado

El documento privado es auténtico en los siguientes casos :

- a) Cuando ha sido reconocido ante Juez o Notario, o si judicialmente se ordenó tenerlo por reconocido.
- b) Si fué inscrito en registro público a petición de quien lo firmó.
- c) Si habiéndose aportado al proceso y afirmado estar suscrito, o haber sido manuscrito por la parte contra quien "Si siendo simplemente declarativos, su contenido se ha ratificado mediante las formalidades establecidas para la prueba de testigos, caso en el cual se apreciarán en la misma forma que los testimonios".

Con relación a los documentos emanados de terceros, la Corte ha dicho : "Pero sí, como también lo tiene dicho la doctrina de la Corte,

no se presume el desconocimiento de una prueba por el sentenciador, cuando sus conclusiones no pugnan con el tratamiento o estimación que a las mismas ha debido darse, en el presente caso no puede imputarse al tribunal, desconocimiento de la prueba referida, puesto que todas ellas, por provenir de terceros en la relación procesal y sin estar reconocidas por sus autores, son ineficaces para oponerlas como prueba literal en contra del litigante que no tuvo ingerencia en su producción. Pero ni siquiera podría afirmarse que por provenir de quienes son terceros en el proceso, deben considerarse legalmente como prueba testimonial, desde luego que carecen de la formalidad de Juramento.

Es importante tener en cuenta que cuando el documento proviene de un tercero, se aduce contra una parte, ésta no necesita desconocerlo o tacharlo de falso para evitar que se produzca en reconocimiento, pues a la parte que lo aporta, le incumbe la demostración de la autenticidad".

Se opone, ésta no la tachó de falso oportunamente o los sucesores del causante a quienes se atribuye, dejaron de hacer la manifestación con templada en el Inciso 2° del Art. 289 del C.P.C., ésto es, que no les consta la firma o el manuscrito, o escrito por el causante.

d) Si se declaró auténtico en providencia judicial, dictada en proceso anterior con audiencia de la parte contra quien se opone en el

nuevo proceso.

El documento privado auténtico es oponible a terceros, siempre que tenga fecha cierta y que sea otorgada además, por persona distinta a quien lo aduce en el proceso como prueba.

1.5.3.1 Documentos emanados de terceros.

El Art. 277 del Código de Procedimiento Civil, dice que los documentos privados emanados de terceros, sólo pueden ser estimados por el Juez, salvo disposición en contrario:

a) Si son de naturaleza dispositiva o simplemente representativa

Los documentos son dispositivos cuando contienen actos de voluntad para disponer o contraer obligaciones, como la celebración de un contrato de compra-venta, de arrendamiento, de mútuo, de depósito.

b) Si es simplemente declarativo, el Numeral 2° del Art. 277 del Código de Procedimiento Civil, establece :

1.5.3.2 Valor probatorio de las películas.

Las películas tienen el valor probatorio que les corresponde a las fotografías; si no es posible agregarlas al expediente, pueden exhibirse ante el Juez en inspección judicial, dejándose en el acta, constancia de lo pertinente.

Respecto de las fotografías de personas y cosas muebles o inmuebles, como prueba de la situación de hecho existente, al momento de tomar las deben recibir el rango de auténticas, mediante la confesión de la parte contra quien se hace valer o a través de declaración de terceros que hayan intervenido en el acto o hayan participado de los hechos captados. Por supuesto, que como el principio vigente entre nosotros es el de la apreciación conjunta de la prueba (Art. 187 del C.P.C.). Es posible además, que esta autenticidad también se puede lograr por muchos medios, como indicios, la prueba de peritos y por la misma inspección judicial, que en fin de cuentas, es una fotografía escrita del Juez que le permite hacer comparaciones y por consiguiente, estimar la autenticidad de las fotografías.

En cuanto a las grabaciones habladas en discos o casetes, pueden también ser aducidas como prueba de declaraciones de terceros y confesiones extrajudiciales, pero su valor probatorio positivo supone la autenticidad de la declaración y el reconocimiento de la voz por parte de su autor.

De este modo queda muy claro el hecho de que el Código de Procedimiento Civil en su Art. 229, descarta las grabaciones de personas fallecidas como forma de prueba, ya que antes que todo debe operar el reconocimiento de la voz por parte del autor, evitando así la imitación de la misma, porque en nuestro país no se dispone de medios efectivos para evitar la imitación.

1.5.3.3 Valor probatorio de las copias.

El Art. 253 del Código de Procedimiento Civil, conceptúa que las copias pueden consistir en transcripciones o reproducciones mecánicas del documento. Conforme a esta misma norma, la reproducción debe ser autenticada por Notario o Juez, previo el respectivo cotejo.

El Art. 254 de la misma legislación dice, que las copias tienen el mismo valor probatorio del original siempre que hayan sido autorizadas por un Notario u otro funcionario públicos, en cuya oficina se halle el original o copia auténtica, caso en el cual no es indispensable formulismo diferente a la firma del funcionario en la copia mecánica.

También tendrán las copias idéntico valor probatorio al igual que el original, cuando sean compulsadas de éste o de copia auténtica en el curso de una inspección judicial.

Por todo lo dicho anteriormente, los documentos pueden aportarse en copias y éstos tienen el mismo valor probatorio que los originales.

1.5.3.4 Valor probatorio de los instrumentos sin firma.

Los instrumentos, es decir, los escritos sin firma ni manuscritos por la parte a quien se opone, sólo se oponen, en la parte que tendrían valor si fueren aceptadas expresamente por ella o sus causahabientes.

Esto quiere decir, que si se tiene un instrumento escrito a máquina y se presenta un proceso, aunque se afirme que fué elaborado por la otra parte, es decir con el ánimo de autor, si ésta guarda silencio, no opera ningún tipo de reconocimiento y para que llegare a tener valor y pueda ser apreciado por el Juez, se requiere aceptación expresa de la otra parte. Ejemplo :

B, demanda a C, en un proceso cualquiera; el primero presenta un documento no suscrito o firmado, ni manuscrito por C, aunque se afirme que éste fué el autor; si C guarda silencio, no se produce ningún tipo de reconocimiento.

Por todo ésto, es preciso provocar mediante interrogatorio decretado anticipadamente o dentro del proceso, en la diligencia de inspección judicial, cuando se aporta en ésta, estando presente la otra parte.

Refiriéndonos al valor de los documentos sin firma, los mismos tienen valor siempre que sean reconocidos por quien los suscribió; esta forma de dar eficacia probatoria al documento y a la declaración que contiene, no tiene validez frente a aquellos documentos que como parte de su axiología requieren de la firma validez, como ocurre con los títulos valores.

1.5.3.5 Valor probatorio de los documentos firmados en blanco o con espacios sin llenar.

De acuerdo al Art. 270 del C.P.C., el contenido de los documentos firmados en blanco o con espacios sin llenar, se presumen ciertos una vez se hayan reconocido las firmas o declarado su autenticidad en providencia judicial, dictada en proceso anterior con audiencia de la parte contra quien se opone en el nuevo proceso.

Un papel en blanco, aún con firma, en principio no es documento por no contener una declaración, pero una vez llenado, adquiere el carácter de tal y por consiguiente, la trascendencia jurídica que su tenedor quiera darle.

El mismo artículo antes citado, comporta una tácita autorización para la creación de documentos privados en blanco o con espacios sin llenar, puesto que les confiere eficacia probatoria para cuando se llenen y su firma sea reconocida y sea declarada auténtica.

Para Devis Echandía es inaceptable e impertinente la hipótesis de la firma de instrumentos públicos en blanco o con espacios sin llenar. Pero sí acepta, la autenticación de un documento privado con su texto incompleto o con espacios en blanco, porque la autenticidad se refiere a su firma, que es de donde emana la presunción de verdad del contenido.

1.5.3.6 Docuemntos firmados a Ruego

En nuestro orden jurídico no existe un mandato general que autorice la firma de documento a ruego, es indudable que su ocurrencia es legalmente aceptable para cuando quien debía suscribirlo directamente, no sabe firmar o se halla impedido en el momento para hacerlo, o definitivamente se niega a éllo, no obstante imperativamente tenerlo que hacer.

La Legislación colombiana contempla la firma a ruego en forma dispersa, como cuando dice el Art. 39 del Decreto 760 de 1970 para efectos del otorgamiento de la Escritura Pública, estatuye que si alguno de los otorgantes no supiere o no pudiere firmar, el instrumento será suscrito por la persona a quien él ruegue.

1.5.3.7 Documento con Impresión Digital

Como ya explicamos antes, que el documento sin firma sólo tiene valor probatorio en caso de ser aceptado expresamente por la parte contra quien se opone o por los caushabientes de ella. De este modo, el documento con impresión digital se asimila al documento sin firma, cuyo régimen probatorio se remite en consecuencia a lo previsto por el Art. 269 del Código de Procedimiento Civil.

La impresión digital o huella, puede reemplazar a la firma siendo de esta manera para los casos en que el autor del documento no puede o no sabe firmar, se instituyó el mecanismo de la firma a ruego anteriormente analizada.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación de noviembre 7 de 1983, al analizar el contenido del Art. 39 del Decreto 960 de 1970, estimó que la inspección de la huella dactilar del compareciente incapacitado para firmar y la constancia del Notario, reemplazan la firma.

1.5.4 VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS EN MATERIA PENAL

En materia penal, el documento público es equiparado a documento auténtico y la ley le otorga un valor tarifario de PLENA PRUEBA.

Teniendo en cuenta que todo documento público es auténtico, más no todo documento auténtico es público, no se entiende esta equivalencia contenida en el Art. 261 del Código de Procedimiento Penal, al expresar textualmente :

"VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS. Los documentos públicos o auténticos, es decir, los expedidos con las formalidades legales por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, son plena prueba de los hechos de que el funcionario dé fé. Contra es

ta prueba no se admitirá sino la que acredite la falsedad del documento.

Las declaraciones hechas por las partes y que consten en documentos públicos, tendrán el valor que debe dárseles al tenor de las normas legales sobre confesión y testimonio".

Por otra parte, en materia penal se atribuye bajo el mismo sistema tarifario el valor de Plena Prueba al acta de inspección judicial. De esta manera, el Art. 228 del C.P.P., otorga el valor de Plena Prueba a dicha acta no por su categoría de documento público sino respecto de los hechos y circunstancias, sujetos a los sentidos externos observados por el Juez y los peritos que en ella hayan intervenido y la suscriban".

En el inciso 2° del mismo artículo, nos indica la legislación procesal penal, que el acta contentiva del Dictamen Pericial, constituye Plena Prueba. "Mientras no sea tachada la falsedad y probada la Tacha de todo lo que el Juez o funcionario atestigue haber hecho u observado o que ha sucedido en su presencia, pero no impide por parte del Juez la apreciación de los hechos atestiguados o de las declaraciones recibidas en la diligencia".

De todo lo anterior, se desprende que en principio el valor expresamente otorgado por la Ley a estas actas es de Plena Prueba, pero que

ocasionalmente el juez puede salirse del sistema tarifario y darle aplicación a las reglas de la sana crítica, deducción que hacemos de la remisión expresa que hace el artículo antes citado, al Art. 161 de la misma obra.

Con relación al acta contentiva de la inspección judicial, debe ser valorada de acuerdo a las reglas de la Sana Crítica, tal como lo expresa el Art. 278.

1.6 FALSEDAD DOCUMENTAL

NOCION

Para ubicarnos dentro del tema de la falsedad documental, tomando como elemento importante lo antes visto con relación a la acepción Documento, queda por precisar los siguientes conceptos :

- FALSEDAD. Según el Diccionario de la Lengua Española, es :

" 1° Proviene del Latín (Falsitas-atis) Falta de verdad o autenticidad,

2° Falta de conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas,

3° Según el Derecho, cualquiera de las mutaciones de la verdad sean las castigadas como delito, sean las que causan nulidad de los actos según la Ley Civil".

- FALSIFICACION. "Acción y efecto de falsificar, falsear, adulterar o contrahacer. Falso o falsos del Latín FALSUS. Adjetivo engañoso, fingido, simulado, falto de Ley, de realidad o veracidad. Incierto y contrario a la verdad".

CLASES

Podemos distinguir, tanto en la doctrina como en la misma Ley, la Falsedad Material y la Falsedad Ideológica, habida consideración del interés jurídicamente protegido.

a) Falsedad Material

La Falsedad Material supone una alteración del orden del documento preexistente. Se agregan o superponen expresiones a fin de que sirvan de prueba, en todo se altera su contenido inicial. La Falsedad Material se refiere a la firma o al texto del documento. En el segundo caso, se trata de Falsedad Material por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto; en el primero de suplantación de firma.

"Pero es improcedente la tacha si se trata de documento que no está firmado ni manuscrito por la parte contra quien se aduce como prueba o por su causante". (C.P.C. Art. 289, Inciso final), proque carece de mérito probatorio si no es reconocido por ésta..

La Falsedad Material afecta la autenticidad o inalterabilidad del documento en su forma extrínseca y en su contenido intrínseco. Esta Falsedad Material que se ha querido identificar exactamente con el término Falsificación, puede ocurrir por creación total o ex novo del documento, lo cual implica una suplantación total del documento auténtico y veraz por el espúreo. Materialmente también puede darse la falsificación por alteración o supresión; por adición y por supresión. Se altera o se le introducen superposiciones al documento cuando se cambian por otros los signos o las imágenes de las declaraciones o representaciones. Ejemplo: Se cambia un dos por un cuatro, o se superpone el uno en el otro; se cambia la palabra regular por otra, a fin de modificar el sentido de la oración, etc.

Los tipos penales descritos en el capítulo de Falsedad Documental en lo referente a la llamada Falsedad Material, tienen validez tanto frente a los documentos privados como a los públicos, siempre que puedan servir de prueba.

b) Falsedad Ideológica.

La falsedad ideológica ocurre cuando el autor del documento incerta en él, declaraciones o representaciones que no corresponden a la verdad o realidad.

Esta falsedad que también se le llama intelectual, ocurre cuando la

genuinidad formal del documento no corresponde a su veracidad contenida. El documento es genuino o materialmente verdadero, esto quiere decir que realmente emana de la persona que en él figura como autor, pero su contenido intelectual no expresa la verdad.

Cuando se trata de esta clase de falsedad ideológica o propiamente falsedad, el nuevo Código Penal se refirió a ella pero sólo en relación con el documento público.

Al decir de uno de los integrantes de la comisión redactora del nuevo Código Penal : "En realidad, resulta difícil concebir la falsedad ideológica en documento privado, porque si se está obligado a decir la verdad, es porque ese documento privado se convirtió en documento público, en razón de que pasó por cualquier motivo al ámbito de la administración pública de las funciones del empleado oficial".

"Tanto la falsedad ideológica como la falsedad material son posibles tratándose de documentos públicos. Pero en referencia a los privados, sólo cabe por regla general, la material ya que, salvo los casos en que una norma legal obligue a los particulares a decir la verdad, como sucede en los instrumentos negociables, los libros de comercio, etc. Estos sí pueden faltar a ella, a menos que al hacerlo, estén vulnerando el derecho ajeno a un interés público jurídicamente tutelado, pero entonces el delito cambia ya que no sería

falsedad sino calumnia, estafa, etc.".

c) Simulación.

La simulación consiste en la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes para producir con fines de engaño la apariencia de que se ha realizado un negocio entre ellas, y realmente es otro muy distinto de aquél que se ha llevado a cabo.

Tenemos en cuenta la simulación como fenómeno del Derecho Civil, considerando que este fenómeno no es común en la doctrina, se distinguen dos grados de simulación: Absoluta, cuando ésta se reduce a producir una ficción, creando una simple apariencia de negocio que no modifica la esfera jurídica de las partes, puesto que no existe contrato real.

La relativa, cuando se dá una falsa declaración pública que sirve para el cambio total del contenido. Ejemplo: Se dice vender, cuando en realidad se está donando.

- Concepto :

Considerando la suficiente claridad existente sobre las nociones de

Documento y Falsedad en forma discriminada, partiendo además del concepto amplio que se tiene de documento tanto en el campo penal como en el civil, ya sea en la doctrina, ora en la jurisprudencia, tenemos que no solamente los medios de representación o declaración materializados en escritos, son reputados como documentos sino cualquier medio que cumpla con uno u otro fin de los anotados. Este criterio lo recoge el Código Penal en su Art. 225, que a la letra dice :

"Para efecto de los artículos anteriores, se asimilan a documentos siempre que puedan servir de prueba, las expresiones de persona conocida o conocible recogidas por cualquier medio mecánico, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, radiografías, fonográficas, archivos electromagnéticos y registros técnicos impresos".

También el Código de Procedimiento Civil reafirma lo antes dicho, al expresar en su Art. 251:

"Distintas clases de documentos: Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y en general todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Nótese que en cualquiera de los objetos antes citados en una y otra reglamentación, son susceptibles de alteración, la cual se puede presentar de diferentes maneras, de acuerdo a que se trate de la naturaleza del documento (público o privado), y a la destinación que deba dársele. Ejemplo: Cortar un trozo de una cinta magnética que tenga una grabación.

También podrían utilizarse procedimientos químicos, como cuando se hace uso de ácidos para borrar.

Además es posible en los casos de grabación de la voz humana, imitar la de una persona para hacer creer que es ésta quien ha hecho la grabación, manifestando su voluntad de comprometerse adquiriendo una obligación específica; ésto es lo que se llama montaje, tanto de la voz como de las imágenes.

En otras palabras: Es posible tanto la Falsedad Material Propia (por alteración), como la Impropia (por creación total). Es posible la Falsedad Ideológica en todos aquellos casos en que se reconoce la existencia de esa forma falsaria en los documentos escritos, vale decir, cuando el autor está en la obligación de decir la verdad y no lo hace, siempre que tal actuación sea intencional y se trate de un elemento destinado a servir de prueba o que llegue a ser utilizado como tal.

- Concepto :

Para entrar a analizar la falsedad documental, es preciso repasar el tratamiento que históricamente ha tenido esta figura jurídica, tanto en materia civil como penal. Con relación al segundo, encontramos que el delito de Falsedad Documental ha sido tratado de diferentes maneras a través del tiempo, partiendo del Código Penal de 1837.

Esta legislación que se inspiró en el código francés, contenía una relación causística de las distintas conductas que constituirían el delito, como puede verse en el siguiente texto :

ARTICULO 286. - "Los que a sabiendas extendieren o autorizaren Escritura Pública o auténtica, acta, acuerdo, orden o providencia de autoridad pública, partida de casamiento, bautismo o muerte que sean falsos.

Los que alteraren el sentido de cualquier documento público en oficial, arrancado, borrado, suprimido o borrado lo escrito, o añadiendo o intercambiando alguna cosa.

Los que intercalen en los libros, protocolos, registros o procesos, algún documento aunque no sea falso o lo sustrajera de ellos, y los que hicieran igual intercalación, sustracción o supresión en los libros, asientos o registros de las oficinas o establecimientos públicos.

Los que a sabiendas extendieren o autorizaren testimonio o certificación de los expresados documentos falsos o ilegítimamente alterados, intercalados, diminutos o variados por cualquier manera de las referidas.

Los que en algunos de tales documentos mudaren el nombre o apellido. Los que falsificaren o fingieren firmas, rúbricas o signos, o supusieren personas o desfiguraren los hechos, o mudaren las fechas, o extendieren o dictaren cosas diversas de las que hayan expuesto los que hablan, o de cualquiera otra manera mudaren la verdad en los sobredichos documentos públicos en ofiales, serán condenados a la pena de 4 a 12 años de trabajo forzado".

51505

Refiriéndose esta misma codificación a los documentos privados, de cía en su Art. 395 : "Los que a sabiendas y perjuicio de terceros, contrahicieren o alteraren escritos o documentos privados, o borrasen lo que estuviere en ellos escrito, o añadieren lo que no estaba o mudaren el nombre o apellido, o fingieren firma, rúbrica, o sello, o falsificaren o contrahicieren las marcas, sellos o contraseñas de algún individuo particular, o de alguna corporación, fábrica o establecimiento mercantil, o de cualquier otra manera cometieren falsedad en documento privado, serán condenados a la pena de presidio por 2 a 6 años. Si los que cometieren este delito fueren funcionarios o empleados públicos, serán además condenados a una multa de 50 a 200 pesos".

Es importante resaltar como nuestro primer Código Penal, a pesar de algunas fallas de técnica legislativa, representadas en el exagerado causismo y el erróneo tratamiento de los fenómenos de la complicidad y concursos en relación con los delitos que atentaban contra la fé pública, subsisten disposiciones similares en nuestra moderna legislación. Por ejemplo, se hace la diferenciación entre documento privado, se clasificaba la falsedad en material e ideal, por uso, por destrucción.

Como dato curioso, se elevaba a la categoría de delito, la falsedad culposa por actos omisivos (Art. 394 del C.P./1987).

Después de la relación histórica anteriormente anotada, verificaremos los principales cambios que se presentaron a partir de allí hasta la actual codificación. Pero es necesario aclarar que antes de la legislación transcrita arriba, existieron otros intentos de codificaciones aisladas.

Hemos resaltado el Código de 137, puesto que las reformas anteriores sólo se limitan a cuestiones de redacción, definiciones y clasificaciones poco profundas. Y es tal su importancia, que subsiste hasta 1890, fecha en la cual se estructura el delito de Falsedad de Documento Privado.

En 1912, se propone una reforma por parte del Dr. JOSE VICENTE CON

CHA, Senador de Santander, al presentar su proyecto expresó : "De muy riguroso califican algunos los delitos de Falsificación y Alteración, que quedan comprendidos en un solo grupo, pero con razón se hace presente que la turbación social que produce es muy grave y, además, que el acto del falserio revela un alma particularmente abyecta, que no obra bajo ninguna pasión excusable y no obedece sino a la codicia".

A pesar de haber sido estudiado este proyecto por una comisión distinguida, no se tuvo en cuenta las consideraciones sobre Falsedad; sólo 10 años después se convirtió en Ley el proyecto Concha, pero se aplazó su entrada en vigencia, razón por la cual nunca se aplicó.

Solamente trasciende en la historia jurídico-penal con relación al aspecto de la Falsedad, el proyecto elaborado por la comisión conformada en 1934, sirviendo como base para la elaboración del Código Penal de 1936.

Como consta en actas 142 y 148, se destaca el ante-proyecto presentado sobre el tema por el Dr. RAFAEL ESCALLON que luego de diversas discusiones, quedó aprobado de la siguiente manera :

Art. - Incurre en el presidio de 6 a 12 años, el funcionario o empleado público que en ejercicio de sus funciones y en relación con documentos o escrituras públicas :

- 1°) Los confeccione falsos en todo o en parte.
- 2°) Suponga en un acto, la intervención de una persona que no ha incurrido a él.
- 3°) Atribuya a las personas que han intervenido en un acto, declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.
- 4°) Faltare a la verdad en la narración de los hechos.
- 5°) Altere las fechas verdaderas.
- 6°) Haga en un documento verdadero, cualquier intercalación o alteración que varíe su sentido.
- 7°) Dé copia o certificado en forma fehaciente, de un documento su puesto o manifieste en ellos, cosa diversa de la que contenga el verdadero original.
- 8°) Intercale cualquier escritura en un protocolo, registro o libro oficial.
- 9°) Destruya, suprima u oculte un documento público.

Art. - A la misma pena queda sometido el ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en el artículo anterior, respecto de actos o documentos que pueden producir efectos en el estado de las personas o en el orden civil.

Si hay perjuicio, se impondrá también sanción pecuniaria de 100 a 2.000 pesos.

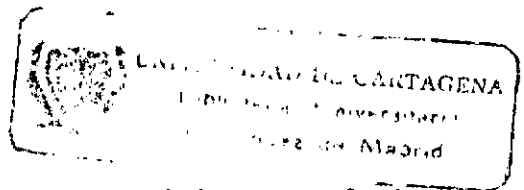
Art. - El particular que cometiere en escrituras, documentos públicos u oficiales o en instrumentos negociables, alguna de las falsedades designadas en el Art. , incurre en presidio de 2 a 8 años.

Art. - El que a sabiendas hiciere uso con intención de lucro, o perjudicar a terceros, de un documento falso de los enumerados anteriormente, queda sometido a la sanción establecida en los artículos precedentes, según el caso, disminuída hasta en una tercera parte.

Art. - El que afirme falsamente ante un funcionario o empleado público en una declaración o acto oficial, hecho respecto de los cuales tal acto o declaración pueda servir de prueba, incurre en la prisión de seis meses a dos años.

Art. - El que requerido por un funcionario o empleado público en ejercicio de sus funciones, declare falsamente a cerca de hechos que deben probarse mediante dicha certificación, incurre en arresto de un mes a un año y en la multa de 50 a 500 pesos.

Art. - El que estando obligado por la Ley a suministrar datos para registros sometidos a inspección de la autoridad, o a cerca de



47

las propias operaciones industriales, comerciales o profesionales, escribe o suministra indicaciones falsas, incurre en el arresto hasta por seis meses y multa de 10 a 2.000 pesos.

Art. - Los funcionarios o empleados públicos encargados de los servicios de teléfonos o telégrafos que supusieren o falsificaren despachos o comunicaciones, incurren en la pérdida del empleo y en el arresto de 1 a 6 meses.

Art. - El que con perjuicio de terceros o con intención de causarlo, comete en documento privado algunas de las falsedades designadas en el Art. , quedasometido a la prisión de 2 a 8 años y a la sanción pecuniaria de 100 a 2.000 pesos.

Art. - El que a sabiendas de su falsedad hciere uso con perjuicio de terceros o con intención de lucro, de uno de los documentos a que se refiere el artículo anterior, incurrirá en prisión de 1 a 5 años y en la sanción pecuniaria de 50 a 1.000 pesos.

Art. - Si el que usa de los documentos a que se refiere el artículo anterior, es el mismo que los ha falsificado, la sanción será la establecida en el Art. (el de la falsedad de documentos), aumentada de una tercera parte a la mitad.

Art. - El que cometa uno de los hechos previstos en los artículos precedentes, para procurarse a sí mismo o para procurar a otro, un medio de prueba de hechos verdaderos, incurrirá en el arresto de un mes a dos años si se trata de escritura o documentos públicos; o de 15 días a seis meses si se trata de documentos privados.

Art. - El que contraiga pases, licencias, pasaportes, cédula de ciudadanía o identidad, o de cualquier otro documento análogo que legalmente deba ser expedido por las autoridades nacionales o extranjeras, o los altere de cualquier manera en su fecha o sentido, con el fin de que sirvan a personas o en tiempo o en circunstancias diferentes de aquellos a los que verdaderamente se refieren, o a sabiendas haga uso de dichos documentos falsificados o alterados o los entregue a otro para que haga uso de ellos, incurre en la prisión de seis meses a dos años.

Art. - El que para obtener los documentos a que se refiere el artículo anterior, se atribuye nombre, apellidos o calidad falsos, o con su testimonio procura que se obtengan o entreguen dichos documentos en desacuerdo con la realidad, queda sometido al arresto de un mes a un año y a la multa de 10 a 500 pesos.

Art. - El empleado o funcionario público que en ejercicio de sus funciones cometa uno de los delitos previstos en los dos artículos precedentes, o de cualquier manera concurra a su ejecución, se apli

Art. - El que cometa uno de los hechos previstos en los artículos precedentes, para procurarse a sí mismo o para procurar a otro, un medio de prueba de hechos verdaderos, incurrirá en el arresto de un mes a dos años si se trata de escritura o documentos públicos; o de 15 días a seis meses si se trata de documentos privados.

Art. - El que contraiga pasaportes, licencias, pasaportes, cédula de ciudadanía o identidad, o de cualquier otro documento análogo que legalmente deba ser expedido por las autoridades nacionales o extranjeras, o los altere de cualquier manera en su fecha o sentido, con el fin de que sirvan a personas o en tiempo o en circunstancias diferentes de aquellos a los que verdaderamente se refieren, o a sabiendas haga uso de dichos documentos falsificados o alterados o los entregue a otro para que haga uso de ellos, incurre en la prisión de seis meses a dos años.

Art. - El que para obtener los documentos a que se refiere el artículo anterior, se atribuya nombre, apellidos o calidad falsos, o con su testimonio concurra a que se obtengan o entreguen dichos documentos en desacuerdo con la realidad, queda sometido al arresto de un mes a un año y a la multa de 10 a 500 pesos.

Art. - El empleado o funcionario público que en ejercicio de sus funciones cometa uno de los delitos previstos en los dos artículos precedentes, o de cualquier manera concurra a su ejecución, se apli

ca la prisión de seis meses a tres años y a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo período.

En los Arts. 231 y subsiguientes de la Ley 95 de 1936, es recogido el texto del proyecto antes presentado que viene a ser revisado en 1974. Dicha revisión y análisis constituye el proyecto de 1976, de la cual sólo se puede tener en cuenta como diferencia esencial, la que se desprende del comentario constitutivo de Salvamento de Voto del Dr. PARMENIO CARDENAS consignado en la exposición de motivos que expresa : "Al tratar la Falsedad del Documento Privado, el Código Penal en el Art. 240, exige como elemento esencial, que tal cosa se haga "Con perjuicio de terceros o con intención de causarlo"; en cambio, en el Art. 179 de la contrarreforma, se refiere a la misma Falsedad, exigiendo que "Pueda servir de prueba", y exige además, el uso como elemento constitutivo.

Me parece que la institución jurídica se contempla mejor en la disposición del Código Penal, que no requiere el uso sino que se cometa la falsedad o alteración "Con perjuicio de terceros", haga o no uso de él".

Realmente se puede decir que no fue del todo afortunado el artículo propuesto por esta comisión en relación con el delito de Falsedad Documentaria. Se regresó a un causismo exagerado y se crearon tipos penales tan peligrosos como el que estaba constituido por la simple

"tenencia de Tarjeta de Crédito o Título-valor falsos"

Compartimos el criterio anterior, puesto que muy a pesar de haber sido revisado de nuevo el trabajo elaborado por la comisión de 1978, introduciéndole modificaciones sustanciales al mismo, no se pudo acabar con el acostumbrado causismo. He aquí que se dividiera el título de la falsedad en 29 artículos aproximadamente, discriminados en los siguientes tópicos:

- Falsedad Material de empleado oficial en documento público,
- Falsedad Ideológica de empleado oficial en documento público,
- Falsedad Material de Particular en documento público,
- Falsedad Ideológica de Particular en documento público,
- Falsedad del Empleado Oficial en ejercicio de sus funciones,
- Falsedad de Certificación Privada por persona no autorizada,
- Falsedad Material en Documento Privado,
- Falsedad Ideológica en Documento Privado,
- Uso de Documento Privado,
- Uso de Documento Falso,
- Destrucción, supresión y ocultamiento de Documento Público
- Destrucción, supresión y ocultamiento de Documento Privado,
- Falsedad en Registros Técnicos, otros documentos,
- Falsedad por abuso de firma en blanco,
- Falsedad en Título-Valor,
- Abuso de firma de Título-Valor,

- Elaboración, tenencia y tráfico indebidos de formularios para cheques, tenencia y tráfico de cheques semielaborados,
- Tenencia y uso Tarjeta de Crédito o documento similar falso o adulterados,
- Tenencia y uso de Tarjeta de Crédito o documento similar ajenos y auténticos,
- Falsedad de tiquetes, boletos y contraseñas,
- Falsedad en documentos de identidad,
- Falsedad personal, tenencia indebida de documento de identidad,
- Falsedad en documento Postal o Telecomunicado,
- Falsos informes a la autoridad,
- Falsedad para obtener prueba de hecho verdadero,
- Modalidad culposa,
- Tendencia de elementos para confeccionar, falsificar o adulterar documentos.

Si hacemos un análisis detenido del articulado antes descrito, podemos notar que la diferencia fundamental con los proyectos anteriores estriba fundamentalmente en la inclusión de algunas categorías de Falsedad Documental, que como veremos más adelante, vendrían a constituir otra clase de delitos, como por ejemplo: Fraude mediante cheque y Estafa.

La solución a la diferencia anteriormente anotada, la encontramos la encontramos afortunadamente en el proyecto elaborado por la comisión

designada para tal efecto en 1979, conformada entre otros por los Dres. JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ANZOLA, LUIS CARLOS GIRALDO MARIN, EDUARDO ROSAS BENAVIDES, JAIRO ORTEGA RAMIREZ, ANDRES WILCHES BAL SEIRO, CIRO LOPEZ MENDOZA y FEDERICO ESTRADA VELEZ. Este último respalda nuestro criterio en el sentido que ha sido el último proyecto que desde el punto de vista jurídico, ha sido el más avanzado en materia de legislación, sobre todo en la tipificación de las distintas modalidades del delito de Falsedad.

Así, encontramos en el Acta N° 20 correspondiente al día 23 de mayo de 1979 de la comisión arriba mencionada, en la cual se lee la siguiente expresión del Dr. Federico Estrada Vélez :

"El Capítulo V - Falsedad en Documento. Sin lugar a dudas es importante dentro del título 6° - "Delitos contra la fé pública". Evidentemente, está muy bien que el proyecto final cree tipos para toda clase de falsedad. Ahora bien, tener en cuenta la necesidad de adoptar un texto simple y suficientemente claro, con el fin de evitar en el futuro una controversia jurisprudencial interminable, y además, alejarnos del casuismo actual con relación al delito de Falsedad de Documento. Más adelante encontramos otra sustentación del avance en relación con la legislación en comento, específicamente en la exposición de motivos del proyecto antes citado.

"Como antes se dijo, en los tipos básicos se utilizó el verbo rec

tor Falsificar en vez de la casuística, peligrosa y compleja enumeración del Art. 231 del Código de 1936, y se clasificaron técnicamente las diversas conductas punibles". Más adelante expresa el tratadista : "Innovación importante es el Art. 239, el cual asimila a documentos para los efectos de este capítulo siempre que puedan servir de prueba, "las declaraciones de autores conocidos o conocibles, recogidas por cualquier medio mecánico, los planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas magnetofónicas, radiografías, fonópticas, archivos electromagnéticos y registros técnico-impresos", para ampliar la protección penal de toda clase de elementos documentales, que en el mundo contemporáneo se utilizan con prueba".

Se establece protección penal uniforme sobre todos los documentos públicos y privados y con ese carácter, se regulan penalmente. No hay fuera de la anunciada en el párrafo anterior, equiparación para ningún efecto de unos a otros, en consecuencia, los actos producidos por ministros eclesiásticos son documentos privados y con ese carácter se regulan penalmente. De igual manera, las falsedades cometidas sobre títulos-valores, incluidos los cheques, son falsedades en Documento Privado. No consideró la comisión necesario aplicar a los cheques el rigor de la protección que se dá a los documentos públicos, ya que en la mayoría de los casos de alteración de estos títulos-valores, se tipifica el delito de Estafa o Falsedad en Documento Privado.

El proyecto anterior fué adoptado, mediante el Decreto N° 100 del 23 de enero de 1980, el cual entró en vigencia un año más tarde.

Con relación al aspecto civil, encontramos que el Código Judicial derogado por el Decreto 1400 de 1970 o Código de Procedimiento Civil, equiparaba al igual que el Código de Procedimiento Penal, la calidad de documento público a la autenticidad, al contemplar que : "Un documento público o auténtico, es decir, autorizado con las solemnidades legales por el funcionario público competente, demuestra por sí mismo su existencia y su verdad".

El anterior criterio trajo consigo innumerables contradicciones, fundamentalmente basadas en lo que anotamos antes: "Todo documento público es auténtico, más nó todo documento auténtico necesariamente tiene que ser público".

Muy a pesar que la noción de Falsedad Documental no se encuentra expresamente contemplada en la Legislación Civil, la doctrina ha unificado el criterio en torno a este aspecto, así encontramos la definición del maestro FRANCISCO CARRARA, el cual sostiene que la Falsedad Documental es : "Una relación de contradicción entre una referencia y un relato, los cuales deberían haber estado conforme y nó lo están, pues hay entre ellos disconformidad".

Otros autores al igual que la jurisprudencia, optan por hacer una discriminación entre las dos clases de Falsedad (Material e Ideológica) para referirse a la Falsedad Documental en general; pero por haber sido tratado en un punto anterior, en este trabajo obviamos con siderarlo en este aparte.

- Formas :

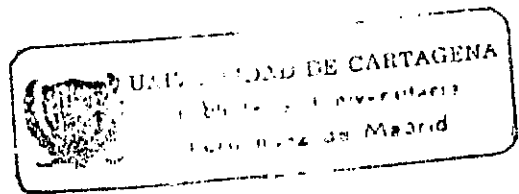
Distintos mecanismos son utilizados por el Sujeto que pretende hacer valer un documento como auténtico o veraz, ya sea público o privado; en este aparte queremos resaltar los más usuales.

Por Disimulación. - Este tipo de Falsificación es imposible realizarlos en forma perfecta sin dejar huellas que la delaten, sin embargo, el falsificador o falsario puede lograr un trabajo que ponga en duda la simulación de su propia grafía. El escrito que presenta aparece ajeno a su mano y así se libraría de la tacha y la consecuente acción penal.

Para descubrir este fenómeno, existen en la técnica criminalística, métodos tales como la ampliación fotográfica, la micrografía, el microscopio binocular, las comparaciones o cotejos de grafismos y la grafometría.

Los métodos más eficaces para detectar esta clase de falsificación

generalmente reconocidos como tales, son la grafometría y la micrografía. El primero consiste en la toma de medidas de la altura de las letras, su espacio, la separación de las palabras y de líneas, trazos iniciales y finales, oblicuidad de márgenes, líneas y palabras, dirección de las mismas y espacios marginales. La segunda consiste en efectuar una adecuada descripción comparativa de los referidos factores microscópicos, pudiendo advertir fácilmente las repetidas coincidencias existentes en la grafía original examinada o la ausencia completa de ellos, lo cual permite reducir fundadamente con acierto y propiedad, la existencia o inexistencia de la falsedad por disimulo, pues de llegarse a registrar en los indicados factores la presencia repetida de coincidencias, cabe duda de que el documento es auténtico o genuino, puesto que existen motivos suficientes para afirmar que la escritura proviene de la acción de una mano que la dibujó de modo espontáneo, de manera mecánica y en forma habitual, sin forzamiento alguno, sin asomo de desviación obligada de los rasgos y trazos de la escritura con ánimo de desfiguración intencionada del grafismo espontáneo o natural, o de una ocultación voluntaria del mismo; en el caso contrario, es decir, si se advierte la ausencia impuesta de los mencionados factores microscópicos o se nota una factura deficiente de los mismos, ésto indica de modo cierto, que el documento es falso o apócrifo por disimulación puesto que a la escritura le falta la espontaneidad natural que la distingue y los rasgos y gestos completos que le caracterizan.



58

Por tachado. - En esta clase de falsedad es indispensable tener en cuenta que no todo retoque o corrección en la escritura constituye prueba de falsedad, pero las enmiendas realizadas para corregir una falta de ortografía o un error literal son casi siempre visibles, claras, espontáneas y explicables, toda vez que en orden a esta finalidad no hay necesidad ni razón para que se recurra a la ocultación o la disimulación de la propia grafía ni a la limitación de la letra ajena.

Está claro pues, que quien elabora un documento y lo respalda con su firma no se tomará la molestia de hacer una corrección o retoque cuidadoso; sino que simplemente procederá a hacer una tachadura sobre el error cometido y entonces firmará haciendo la anotación necesaria al respecto; luego se tendrá como una falta de estética y no de honestidad. De la manera como se realice el trabajo de tachado o corrección, se deducirá si existe falsedad o no.

De todo lo anterior concluimos que para que se dé esta clase de falsedad es necesario que las tachaduras sean realizadas por un sujeto distinto al autor de dicho documento, para conseguir un fin distinto por intermedio de retoques o corrección en la escritura, alterando la autenticidad o veracidad del documento original.

Falsedad por Modificación. - Esta modalidad consiste en llenar los espacios dejados a propósito para tal efecto por el falsario, quien

antes debió elaborar el documento para la posterior firma de su víctima, circunstancia ésta que le facilitará su trabajo.

Aún con la dificultad que presenta este tipo de falsificación para detectarse, existen mecanismos idóneos como el microscopio binocular o de comparación, ampliaciones fotográficas, microfilm, los cuales hacen ostensible la Falsedad, la diferencia entre lo agregado y el resto del documento ya sea la dirección, inclinación o expansión.

Por Borrado o Raspado. - Esta es la más burda de las formas de falsificación, razón por la cual también es fácilmente detectable.

El falsario puede utilizar sistemas tales como borrador de goma, cuchilla de afeitar, borrador de fibra de vidrio, cubridor líquido. Los sistemas para descubrirlo van desde la simple observación hasta la utilización de vapores de yodo, disolvente, rayo de luz colocado en el reverso de la parte afectada.

Por Lavado. - La característica del uso de borrador químico, es lo que viene a diferenciar a esta modalidad de la Falsedad por borrado. Sólo es posible conseguir una perfecta utilización de este mecanismo, cuando se trata de documentos contenidos o elaborados en papel ordinario sin ninguna sensibilidad o seguridad, sobre todo si ha transcurrido algún tiempo, puesto que si los líquidos borradores son aplicados en forma reciente, pueden descubrirse mediante el empleo

de rayos ultravioletas.

Para evitar en lo posible esta clase de Falsedad, es corriente utilizar papel especial que en la actualidad se está elaborando sensibilizándolos con determinadas sustancias que detectan inmediatamente la adulteración por lavado químico.

El Código Penal en sus Arts. 223 y 224, contempla tres formas de Falsedad Documental, las cuales veremos enseguida; éstas son denominadas por la doctrina como Formas Impropias de Falsedad, debido a que son realizadas después de haber sido autorizado o constituido el documento legítimo. Tales formas son :

Por Destrucción. - Consiste en inutilizarlo, deshacerlo en tal forma que no pueda presentarse como prueba de la relación jurídica. Hay destrucción por ruptura del documento cuando es imposible reconstruirlo para los fines probatorios convenidos. La destrucción parcial tiene los mismos efectos que la total, cuando el daño es tan grave que afecta fundamentalmente la existencia del escrito.

Por Supresión. - Suprimir un documento es tanto como hacerlo desaparecer por cualquier medio. Se considera suprimido el documento cuando se lo coloca jurídicamente fuera del alcance de las personas que tienen derecho de usarlo. La destrucción y la supresión son diferentes, en la primera deja insubsistente la manera en que consta

el escrito (papel, piel, madera), mientras que ésta hace desaparecer inclusive la materia.

Por Ocultamiento. - Ocultar es esconderlo, acción que no hace desaparecer el contenido ideológico del Escrito ni la materia en que se vierte. El ocultamiento debe ser temporal, de lo contrario genera en otra clase de Falsedad, la Supresión. Una manera de ocultar, es revistiendo el escrito con alguna sustancia; otra, abstenerse de mostrarlo.

2. TACHA DE FALSEDAD DOCUMENTAL

2.1 NOCION

La Tacha de Falsedad, que es el tema central de nuestra investigación, no es posible considerarla sin conocer a fondo los tópicos tratados atrás. Como lo hemos anotado, la prueba es fundamental en la decisión del Juez y siendo el documento uno de los medios de prueba más utilizados, especialmente por los jueces civiles, es preciso tener suficiente claridad sobre la certeza y autenticidad de dichas pruebas por parte del Juez, y de no ser hacer así, reconocería o daría razón a quien mediante un documento falso, alega tener derechos o no poseer obligaciones, vulnerando de esta manera el derecho de quien sí lo posee.

Al decir el profesor ANTONIO ROCHA: "Ninguno se molestaría en atacar lo que carece de valor, lo inócuo, lo inerte". Más adelante anota: "La tacha va contra lo que vale, tiene por objeto, destruir la fuerza que de no tacharlo procuraría el documento".

El Código Judicial la denominaba como "Incidente contra la autenticidad del Instrumento, ó sobre suplantaciones hechas en él". No sin antes anotar que "Un documento privado se tiene por reconocido cuando habiendo obrado en los autos con conocimiento de la parte obligada o su apoderado, no se ha objetado o redarguido de falso para que la parte que lo presente, pruebe su legitimidad".

En capítulos anteriores hemos destacado la Falsedad Documental, desde el punto de vista penal inclusive, pero es menester aclarar que no todo documento civilmente falso, lo sea criminalmente; como ocurre cuando hay mala fé en las alteraciones o faltan condiciones de terminantes para que el documento haga fé. En estos casos es prioritario recurrir al fenómeno jurídico de la Tacha de Falsedad.

Cuando el documento es criminalmente falso, puede ocurrir cualquier circunstancia que imposibilite la acción penal o le ponga fin, como la muerte, la prescripción o el indulto. Queda pues demostrada la independencia entre la Tacha de Falsedad y el delito de Falsedad Documental. Sin embargo, establecida la Falsedad Documental en el proceso civil mediante la tacha, el Juez del conocimiento "Dará aviso al Juez penal, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación". (Art. 291 Código de Procedimiento Civil).

Para un mejor desarrollo del presente tema, veremos a continuación

algunas nociones preliminares.

Tacha. - Gramaticalmente Tacha es: Falta, nota o defecto que se halla en una cosa y la hace imperfecta. No tiene una cosa tacha cuando es o se encuentra cumplida o perfecta.

Poner tacha a alguno, significa recusarlo, no reconocerlo apto para una cosa.

Otra definición de Tacha : Especie de clavo pequeño, menor que la tachuela.

Tachar. - Poner en una cosa falta o tacha. Borrar lo escrito. Culpar, reprender o notar.

De este modo, Tacha de Falsedad de un Documento es entonces, la impugnación de la autenticidad o la veracidad de un documento aportado como prueba en un proceso contra quien lo haya escrito, tanto público como privado, siempre que se trate de Falsedad Material, ya que si la queja se refiere a una Falsedad Ideológica, no es viable el trámite de la Tacha, y en este caso si versa ella sobre documento público o privado, debe atacarse la simulación o la mendacidad del documento aducido, valiéndose de las oportunidades probatorias comunes y por consiguiente, de los diversos medios de prueba que consagra el Art. 175 del Código de Procedimiento Civil.

2.2 PROCEDENCIA

Queremos recalcar que la Tacha de Falsedad sólo tiene cabida en cuanto a la Falsedad Material. Si la queja se refiere a una Falsedad Ideológica, no es viable el trámite de la Tacha y en este caso, si ella versa sobre documento público o privado, debe atacarse la simulación o la mendicidad.

Dicho de otra manera, la Falsedad Ideológica o Intelectual, no es objeto de tacha; hablando en términos estrictamente procedimentales, pues cuando ésto ocurre, es decir, cuando se trata de Falsedad Ideológica, sólo es procedente un proceso especial y no un incidente.

Los documentos públicos o auténticos llevan intrínseco un estado de veracidad aunque en el fondo no sean ideológicamente verídicos. En cambio, un documento privado nada es ni nada vale legalmente, mientras no sea reconocido por uno de los cinco modos de reconocimiento, cualquiera de los cuales los convierte en auténtico el documento y sólo cuando se sabe que proviene de autor cierto y conocible, adquiere las calidades de documento público.

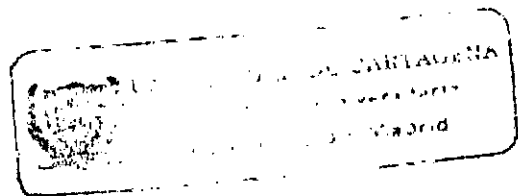
* Es obvio que con la Tacha de Falsedad Civil, se persigue un resultado práctico, que es la impugnación de un documento que ya de por sí tiene eficacia probatoria.

Por último, existe una eventualidad en el proceso ejecutivo en la cual la Tacha no se tramita como incidente y es aquella en que la tacha se propone como excepción, caso en el cual se tramitará como tal y se fallará con la sentencia.

2.3 CAMPO DE APLICACION

La Falsedad de Documento es también problema propio del derecho penal, un delito contra la fé pública. El Art. 218 del Código Penal y el 219 del mismo, prevén y castigan las falsedades Material e Ideológica que alteren su verdad. No obstante, el legislador civil se ocupa de la falsedad desde el punto de vista de la eficacia probatoria de los documentos, sin subordinarla a la previa decisión de la acción penal de falsedad.

Lo anterior no significa que ésto sea indiferente a la materia penal, pues todo documento criminalmente falso lo es también civilmente, aunque ésto no se dé al contrario, como cuando las alteraciones son maliciosas, o faltan condiciones intrínsecas civiles para que haga fé; sin utilizar pues, la acción penal, se puede recurrir a la querrela civil de falsedad. Aún más, el sistema de nuestra legislación permite desconocer la fuerza probatoria de un documento, aunque éste sea a un mismo tiempo civil y criminalmente falso, por vía de defensa y sin que la decisión civil sobre la ineffecticia probatoria se subordine a la decisión de la jurisdicción



penal sobre el delito.

En lo atinente a los procesos laborales, en nuestro concepto es perfectamente aplicable el fenómeno de la Tacha de Falsedad, excepto en los procesos ejecutivos.

Lo anterior se deduce del contenido del Art. 51 del Código de Procedimiento Laboral, que a la letra dice :

"Medios de Prueba. - Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la Ley, pero la prueba Pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que deba designar un Perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales".

No es necesario detenerse mucho en el análisis del artículo anterior, para entender que en un proceso ordinario puede que en un momento dado se presente un documento como medio de prueba, que a su vez pueda ser redarguido de Falso. Claro está, que el código antes mencionado no trae una disposición que expresamente contenga tal eventualidad; es decir, ni habla de la Tacha de Falsedad ni habla del trámite de incidente, pero este vacío jurídico, lo subsana el Código Sustantivo del Trabajo en su Art. 19, que expresa :

"Normas de Aplicación Supletoria. - Cuando no haya norma exactamente aplicable al caso controvertido, se aplica la que regule ca

sos o materias semejantes, los principios que se deriven de este código, la jurisprudencia, la costumbre o el uso, la doctrina, los convenios y recomendaciones adoptadas por la organización y las conferencias internacionales de trabajo, en cuanto se opongan a las leyes sociales del país, los principios del Derecho común que no sean contrarios al Derecho del trabajo, todo dentro de una espíritu de equidad".

Más acorde con nuestro criterio es el contenido del Art. 107 del Código de Procedimiento Laboral, que dice :

"Inadmisibilidad de Incidentes o Excepciones. - En el juicio ejecutivo, no cabrán incidentes ni excepciones, salvo la de Pago verificado con posterioridad al título ejecutivo. El excepcionante de Pago junto con su excepción, presentará las pruebas en que la funde y el Juez fallará de plano".

Respecto de los Procesos contencioso administrativos y Comercial, es aplicable el incidente de Tacha de Falsedad toda vez que estos estatutos ordenan la aplicación de la Ley Procesal civil en lo no previsto en los mismos.

También encontramos la viabilidad del incidente de Tacha de Falsedad en los procesos canónicos; así encontramos en el Canon 1542 : "El documento privado tiene el valor de Confesión Extrajudicial y

el valor de Declaración de Terceros. Debe presentarse eso sí, en original o en copia auténtica y sin raspaduras, correcciones, interpolaciones o vicios de cualquier índole".

Se colige de lo anterior, que si fuera presentado un documento con los vicios arriba anotados, la persona contra quien se aduce o se pretende hacer valer, puede impugnar su eficacia, veracidad o autenticidad.

2.4 OPORTUNIDAD PROCESAL PARA PRESENTAR LA TACHA DE FALSEDAD

Por regla general quien propone el trámite de Tacha de Falsedad, es la parte contra quien se presente el documento. Por excepción puede procurarlo el interesado en el reconocimiento de un documento cuando se presenta la hipótesis del desconocimiento, o de oficio; en el último caso, cuando el Juez considera que se trata de una prueba fundamental para su decisión.

El Art. 289 del Código de Procedimiento Civil, dice :

"La parte contra quien se presenta un documento público o privado, podrá tacharlo de Falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta y en los demás casos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene tenerlo como prueba o al día siguiente al en que haya sido aportado en audiencia o dili

gencia.

Los herederos a quienes no les conste que la firma o el manuscrito no firmado proviene de su causante, podrán expresarlo así en las mismas oportunidades.

No se admitirá Tacha de Falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión o se trate de un documento privado, no firmado ni manuscrito por la parte a quien perjudica".

Al respecto dice Devis Echandía :

"De conformidad con el Art. 289 del Código de Procedimiento Civil, cuando el documento público o privado que se afirma provenir de la otra parte o de su causante es aducido con la demanda; si el demandado pretende negar su autenticidad, debe formular la Tacha de Falsedad dentro del término para contestar aquella; cuando el documento se presenta con otro memorial "Inclusive el de la contestación de la demanda", debe formularse Tacha de Falsedad dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que debe tenerlo como prueba, y cuando se presenta el documento en una audiencia o diligencia, debe formularse la Tacha de Falsedad allí mismo o el día siguiente en que ella concluye, lo cual es un término angustioso; esos dos últimos regímenes sobran y deben suprimirse. Ha debido dejarse el término legal de cinco días".

Compartimos este último aspecto considerado por el Dr. Devis Echañá pues, independiente de la oportunidad procesal en que deba hacerse el aporte del documento que adolece de Falsedad o la categoría del acto que éste acompañe, sigue siendo Falsedad, y por lo tanto al tacharlo, debe dársele la misma importancia en cuanto al tiempo y no se justifican tales discriminaciones.

Por otra parte, el mismo autor continúa diciendo :

"Cuando el documento proviene de un tercero y no de la parte contra quien se aduce como prueba ni de su causante, aquella no necesita desconocerlo ni tacharlo de Falso, para evitar que se tenga como desconocido, porque de todas maneras la prueba de su autenticidad corresponde a quien lo aduce.

Si se trata de documento público o privado auténtico o cuyas firmas gocen de presunción de autenticidad, formulada la Tacha, la prueba de Falsedad corresponde a quien alega ésta; si es un documento privado no auténtico, le corresponde la carga de la prueba a quien lo ha aportado al proceso para deducir a su favor, efectos jurídicos sustanciales o simplemente probatorio. Esta carga rige para lo penal y demás clases de procesos".

2.5 TRAMITE

El trámite de los incidentes lo regula el Art. 137 del Código de

Procedimiento Civil. Dice esta disposición que el escrito en que se proponga alguno, debe contener lo que se pide, los hechos en que se funden, las correspondientes peticiones y las pruebas que se pretenden hacer valer. De tal escrito se dá traslado a la parte contraria por tres días para que lo conteste y para que en la contestación, pida las pruebas que pretenda.

Vencido el término del traslado, el Juez decretará la práctica de las pruebas pedidas y de las que ordene de oficio y señala uno de 10 días para practicarlas a la fecha y hora de la audiencia, según el caso.

Vencido este último término o surtida la audiencia, no habiendo pruebas que practicar, decide.

Este trámite procede para los procesos de Sucesión y para los ejecutivos en los cuales no se propusieron excepciones, pues si se han propuesto la Falsedad debe incluirse como una más y la prueba atinente a ella, debe ser practicada dentro del término previsto para practicar las de aquellas, pues el Art. 290, al disponer que en los procesos de ejecución, en los cuales no se propusieron excepciones la Tacha se tramitará y se resolverá como incidente, al contrario que si se proponen, la Falsedad debe incluirse como tal.

La decisión en la Tacha de Falsedad debe darse en la sentencia que ponga fin al proceso y en el auto que ponga fin al incidente en el

cual se adujo el documento (Art. 290).

El trámite de la Tacha termina cuando quien aporta un documento de siste de invocarlo como prueba, lo cual no es óbice para que el juez de cumplimiento al deber establecido por el Art. 12 del Código de Procedimiento Penal, poniendo en conocimiento de las autoridades de ese ramo la posible ilicitud.

2.6 EFECTOS DE LA DECLARACION DE FALSEDAD

El Art. 291 del Código de Procedimiento Civil contiene los efectos de la Declaración de Falsedad, así :

"Como la Tacha sólo procede con relación a documentos con incidencia probatoria en la decisión, lógico parece concluir que la declaración de falsedad total o parcial del documento, destruye su eficacia probatoria en la parte pertinente.

La declaración de Falsedad se hace constar al margen o a continuación del documento, en nota debidamente especificada.

Si la Falsedad recae sobre el original de un documento público, el Juez debe hacer saber la declaratoria con los datos necesarios a la oficina donde se encuentre, para que allí se ponga la nota del lite

ral anterior.

En todo caso debe darse aviso al Juez penal competente, a quien enviará las copias necesarias para la respectiva investigación.

Si al tiempo de tratarse la Tacha de Falsedad se adelanta proceso penal por igual conducta, este último no suspende el trámite de la tacha".

Como el efecto de la sentencia penal en el proceso donde se formuló la Tacha depende de que en él hubiere habido pronunciamiento de la existencia del delito, entonces una absolución del reo por falta de prueba o porque no era el autor del delito, no es obstáculo para que la Tacha se defina de fondo, inclusive declarando la Falsedad.

Igual sanción se le aplica a la parte que tachó el documento que a la parte que adujo el mismo declarado falso total o parcialmente. La cual consiste en el 20% del monto de las obligaciones contenidas en él, o de 1.000 a 5.000 pesos cuando no represente un valor económico, cuando no prospera la Tacha.

CONCLUSIONES

El anterior Trabajo lo presentamos a consideración de ustedes, con el objeto de que sea tomado en cuenta ya que es un modesto aporte que hacemos a la investigación de la FALSEDAD DOCUMENTAL y su consecuencia TACHA.

Para la consecución de éste, el tema de la TACHA DE FALSEDAD, nos tocó una ardua labor debido al escaso material que sobre el mismo se encuentra, de tal modo que valiéndose de esta poca documentación, nos ocupamos de hacer un desarrollo de los diferentes conceptos que encierra este tema, para contribuir de este modo en mínima forma, a llenar los vacíos existentes.

Así encontramos las diferentes clases de documentos entre los cuales los más importantes son: el documento Público y el documento Privado, siendo aquél auténtico por presunción, mientras que éste no lo es hasta no haber sido reconocido por quien lo firmó o suscribió.

En Falsedad Documental encontramos, cómo esta figura jurídica ha

evolucionado rápidamente hasta el punto que, haciendo comparaciones con el Código Penal de 1837, donde esta figura se trataba de una forma muy casuística; pasando por las diferentes reformas tratando de mejorar la técnica legislativa hasta llegar a la actualidad a una fórmula genérica de las diferentes conductas.

Esta misma figura de Falsedad Documental la encontramos en materia civil pero en forma somera, debido a que es ésta una figura propia del Derecho penal y en donde como ya lo dijimos, hicimos una investigación amplísima de ella.

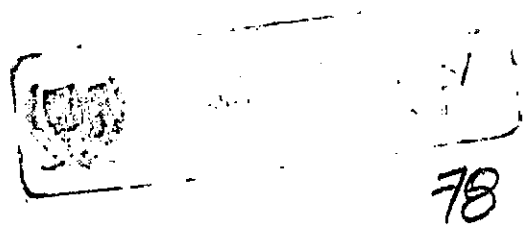
Hemos dejado claro que sin las nociones previas de Prueba, Documento y Falsedad Documental, es imposible tener una noción certera de la TACHA DE FALSEDAD, ya que ésta se propone única y exclusivamente contra una prueba, con la modalidad de documento que resultaría valiosa para una decisión contraria o desfavorable en el cual se ha detectado, que ha sido objeto de Falsedad.

Conclusión necesaria es que la TACHA DE FALSEDAD sólo procede contra la Falsedad Material, pues si de Falsedad Ideológica se tratara, no procedería este incidente, sino otro proceso específico.

Otro aspecto digno de resaltar es que no todo documento civilmente falso, lo es criminalmente.

Si en un proceso penal se propusiere como medio de prueba de un documento falso, éste daría origen a una investigación penal por el delito de Falsedad Documental y bajo ninguna circunstancia, tendría cabida la Tacha de Falsedad.

En el campo laboral, comercial y contencioso administrativo, se aplica el mismo criterio de Tacha de Falsedad consignada en el Código de Procedimiento Civil.



BIBLIOGRAFIA

- ARENAS, Antonio Vicente. Comentarios al Código Penal Colombiano y al Proyecto de Reforma. Parte Especial, Tomo I. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1979.
- CANCINO MORENO, Antonio. La Falsedad Documental en el Nuevo Código Penal. Editores Jurídicos Asociados. Bogotá D.E. 1981.
- CARDOZO ISAZA, Jorge. Pruebas Judiciales. IV Edición. Ediciones Librería Profesional. Bogotá D.E. 1982.
- GUZMAN DIAZ, Carlos A. Formas de Falsedad de Documento. Revista Policia Nacional Colombiana, Nos. 165 y 167. Bogotá D.E. 1974.
- ORTEGA TORRES, Jorge. Código Penal Colombiano. Editorial Temis. Librería. Bogotá, Colombia. 1984.
- . Código de Procedimiento Civil. Editorial Temis Librería. Bogotá, Colombia. 1982.
- PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá D.E. 1986.
- RAMIREZ GOMEZ, José Fernando. La Prueba Documental. Editoras Señal, Librería. Medellín, Colombia. 1984.
- ROCHA ALVIRA, Antonio. De la Prueba en el Derecho. V Edición. Ediciones Lerner. Bogotá D.E. 1967.